



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0746/2023/SICOM.**

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Secretaría de
Movilidad.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre treinta del año dos mil veintitrés. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0746/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Movilidad, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha siete de julio de dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201945723000080** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Se solicita de la manera más atenta y respetuosa se me haga valer mi derecho al acceso de la información siendo respondidos los siguientes cuestionamientos adjuntos en formato pdf por parte del titular de esta secretaria y de la directora de la dirección de licencias y emplacamientos.” (Sic)

Así mismo, en el apartado denominado “*Documentación de la Solicitud*”, el recurrente adjuntó un archivo que refiere lo siguiente:





Donde puedo ver los requisitos oficiales de cada trámite correspondiente a esta dirección.

¿Qué vehículos deben registrarse en Oaxaca para contribuir con el desarrollo del estado a través del pago de tenencias?

¿Qué vehículos deben portar placas y tarjetas de circulación de Oaxaca?

¿En esta dirección de licencias y emplacamientos se da un trato igualitario a todas las personas que desean hacer un trámite?

¿En esta dirección de licencias y emplacamientos se da un trato desigual basado en el origen, raza, etnia, procedencia, zona de vivienda, estrato social, orientación sexual, etc.?

¿En esta dirección de licencias y emplacamientos se cambian los requisitos para realizar un trámite basado en el origen, raza, etnia, procedencia, zona de vivienda, estrato social, orientación sexual, etc.?

Según lo publicado en la circular SEMOVI/DLEV/019/2023

¿Los siguientes documentos tienen carácter de REQUISITO?

- *Constancia de origen y vecindad expedida por la autoridad municipal correspondiente.*
- *Escrito dirigido a la Secretaría de Movilidad firmado por el titular del comprobante de domicilio en el cual autoriza su uso para el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente que solicita el trámite.*

¿En caso de no presentar los siguientes documentos se va a negar el proceder del trámite?

- *Constancia de origen y vecindad expedida por la autoridad municipal correspondiente.*
- *Escrito dirigido a la Secretaría de Movilidad firmado por el titular del comprobante de domicilio en el cual autoriza su uso para el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente que solicita el trámite.” (Sic)*

De la misma manera, copia de circular SEMOVI/DLEV/019/2023:

“Por medio del presente, derivado de que la Secretaría de Finanzas detectó que existen diversos casos dentro del Sistema de Ingresos de Oaxaca (SIOX) en los que se está haciendo mal uso de la documentación que presentan los usuarios al momento de realizar los trámites, pues fue descubierto lo siguiente:

- *Existen 55 registros vehiculares a nombre de distintos contribuyentes que comparten el mismo domicilio.*
- *La mayoría de los registros se encuentran a nombre de personas que presentaron identificaciones oficiales correspondientes a entidades federativas distintas al Estado de Oaxaca.*

Lo que genera un detrimento de la recaudación del estado, creando situaciones jurídicas señaladas como infracciones y delitos fiscales.



Por lo que, con la finalidad prevenir y detectar conductas ilícitas que se puedan cometer por parte de los usuarios de los trámites que presta esta Secretaría de Movilidad, se les exhorta a informar de forma inmediata si detectan este tipo de actos, así mismo en el caso de contribuyentes que cuenten con identificación oficial emitida en otro estado de la república se solicitará además del comprobante de domicilio, cualquiera de los siguientes documentos:

- *Constancia de origen y vecindad expedida por la autoridad municipal correspondiente.*
- *Escrito dirigido a la Secretaría de Movilidad firmado por el titular del comprobante de domicilio en el cual autoriza su uso para el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente que solicita el trámite.”*

Adjuntando copia de “Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca”, correspondiente a la publicación de “última reforma de fecha 26 de octubre de 2019”.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dos de agosto del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/112/2023, suscrito por Lic. Marco Antonio Guzmán Antonio, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de memorándum número SEMOVI/DLEV/291/2023, signado por Katia Soledad Bolaños Flores, Directora de Licencias y Emplacamiento Vehicular, en los siguientes términos:

Oficio número SEMOVI/DJ/UT/112/2023:

“En respuesta a la solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 201945723000080, al respecto le informo lo siguiente:

A través del memorándum SEMOVI/DJ/UT/136/2023, la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de licencias y Emplacamiento Vehicular. Mediante similar SEMOVI/DLEV/291/2023, la citada área administrativa envió la información solicitada, misma que se adjunta al presente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 45 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 69, 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca: 24 y 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad.”

Memorándum número SEMOVI/DLEV/291/2023:

“Por medio de la presente, en seguimiento al memorándum SEMOVI/DJ/UT/136/2023, donde solicita dar atención a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 201945723000080, me permito informar a usted lo siguiente:

1.- Los requisitos para la realización de los trámites que se realizan en esta Dirección de Licencias y Emplacamiento Vehicular, se encuentran estipulados en el Reglamento de la Ley de Movilidad, mismo que es de orden público y puede ser consultado a través del siguiente link <https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/marco-juridico/>.



2.- De acuerdo a lo estipulado dentro de la Ley de Movilidad, esta Secretaría es la encargada de registrar los vehículos que circulan dentro del Estado de Oaxaca, tal como se aprecia a continuación:

"Artículo 165. Corresponde a la Secretaría el registro de los vehículos con residencia en el Estado, la expedición de tarjeta y placas de circulación correspondientes, previo pago de los derechos.

...

...

..."

3.- Los vehículos que hayan sido registrados en el Estado de Oaxaca, deben portar placas y tarjeta de circulación emitidos por esta Secretaría de Movilidad, tal como se aprecia a Continuación:

"Artículo 165. Corresponde a la Secretaría el registro de los vehículos con residencia en el Estado, la expedición de tarjeta y placas de circulación correspondientes, previo pago de los derechos.

Se considera como constancia de registro de un vehículo las placas de circulación y demás documentación expedida por la Secretaría, relativa al registro vehicular, la cual es propiedad del Gobierno del Estado y la persona propietaria del vehículo se considera depositaria de las placas y tarjeta de circulación.

...

..."

4.- Tanto la suscrita como el personal que labora dentro de la Dirección de Licencias y Emplacamiento Vehicular ofrece a todos y cada uno de los usuarios la atención requerida sin hacer distinción alguna, apegándose a lo establecido en las normas de conducta, actuando siempre con fundamento en la Ley de Movilidad y su Reglamento, sin importar origen, raza, etnia, procedencia, zona de vivienda, estrato social u orientación sexual.

5.- Esta Dirección de Licencias, solicita a los usuarios los requisitos del trámite que desean realizar de acuerdo a lo establecido dentro del Reglamento de la Ley de Movilidad vigente, tal como se indicó en el punto I del presente, sin que para ello se tome en cuenta origen, raza, etnia, procedencia, zona de vivienda, estrato social u orientación sexual del solicitante.

6.- Los documentos a que hace referencia el solicitante en su escrito de solicitud, no son requisitos considerados dentro del Reglamento de la Ley de Movilidad, sin embargo, son requisitos que la Secretaría de Finanzas en su carácter de autoridad fiscal requirió a esta Secretaría de Movilidad se solicitaran a los contribuyentes en casos concretos, con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones fiscales contraídas por el contribuyente al momento del registro de los vehículos de su propiedad en el Estado de Oaxaca, sin embargo, esto no significa que se negará a los solicitantes la realización de trámite.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha diez del mismo mes y año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:





“los artículos citados en este documento no coinciden con el reglamento publicado en la página oficial del gobierno del estado de Oaxaca se solicita una revisión, respuestas claras y transparentes así como el link del reglamento de la ley de movilidad vigente. <https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/wp-content/uploads/sites/34/2019/11REGLAMENTO-DE-LA-LEY-DE-MOVILIDADPARA-EL-ESTADO-DE-OAXACA.docx> Se adjunta documento publicado en la página oficial” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0746/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/137/2023, suscrito por el Lic. Marco Antonio Guzmán Antonio, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio memorándum número SEMOCI/DLEV/335/2023, signado por Katia Soledad Bolaños Flores, Directora de Licencias y Emplacamiento Vehicular, en los siguientes términos:

En cumplimiento al acuerdo de once de agosto del año en curso, notificado el dieciséis del presente a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados (SICOM). Por medio del cual admite a trámite el recurso de revisión de número al rubro indicado y pone a disposición de este sujeto obligado el plazo de siete días hábiles para formular alegatos y ofrecer pruebas: ante usted comparezco, acreditando mi personalidad jurídica con el nombramiento de titular de la Unidad de Transparencia expedido a mi favor por la Secretaria de Movilidad Arq. Haydee Claudina De Gyves Mendoza, el cual exhibo en original para cotejo previa copia que se deje en autos.

*El 07 de junio de dos mil veintitrés. Se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información registrada con el número de folio **2019457230000080**, por medio de la cual solicita diversa información de esta Secretaría de Movilidad.*

A través del oficio SEMOVI/DJ/UT/112/2023, se respondió al solicitante la información proporcionada por la Dirección de Licencias y Emplacamiento Vehicular. Se adjunta al presente



El hoy recurrente manifiesta como motivo de inconformidad:

"los artículos citados en este documento no coinciden con el reglamento publicado en la página oficial del gobierno del estado de Oaxaca se solicita una revisión, respuestas claras y transparentes así como el link del reglamento de la ley de movilidad vigente. <https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/wp-content/uploads/sites/34/2019/11/REGLAMENTO-DE-LA-LEY-DE-MOVILIDADPARA-EL-ESTADO-DE-OAXACA.docx> Se adjunta documento publicado en la página oficial". (SIC)

El dieciséis de agosto del presente. Se hizo del conocimiento de la Dirección de Licencias y Emplacamiento Vehicular, la admisión del recurso de revisión en cuestión así mismo, se le requirió el pronunciamiento correspondiente a la inconformidad manifestada por el solicitante.

Mediante memorándum SEMOVI/DLEV/335/2023, la Dirección de Licencias y Emplacamiento Vehicular, se manifestó respecto al motivo de inconformidad citado por el hoy recurrente, mismo que se adjunta al presente.

De lo anterior se desprende que esta Secretaría de Movilidad dio la atención correspondiente a la solicitud de información con número de folio 201945723000080: en consecuencia, solicito a usted Comisionado ser sobreseído el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca."

Memorándum número SEMOVI/DLEV/335/2023:

Por medio de la presente, en seguimiento al memorándum SEMOVI/DJ/UT/166/2023, donde solicita dar atención al recurso de revisión R.R.A.I. 0746/2023/SICOM, interpuesto por el solicitante de folio 201945723000080, me permito informar a usted lo siguiente:

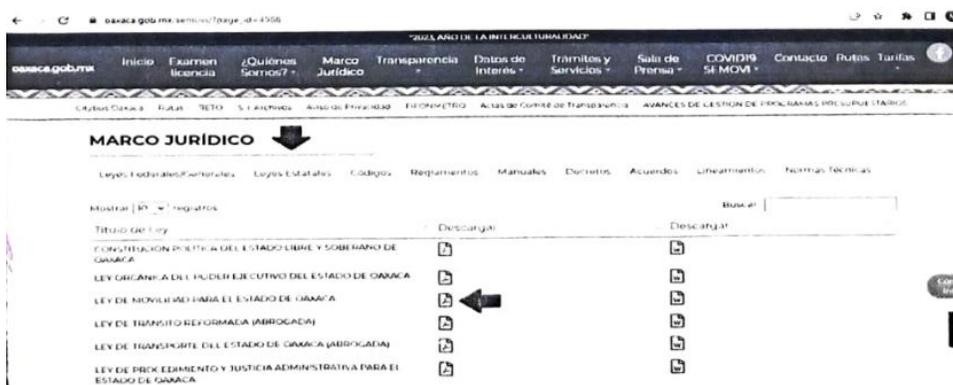
a) Tal como se puede apreciar dentro del memorándum SEMOVI/DLEV/291/2023, en el punto 2 y 3 se hace **referencia al artículo 165 de la Ley de Movilidad Vigente.**

b) En el memorándum SEMOVI/DLEV/291/2023 **no se hace referencia a un artículo en específico que corresponda al Reglamento de la Ley de Movilidad Vigente.**

c) El Marco Jurídico que rige a esta Secretaría de Movilidad se encuentra disponible dentro del siguiente Link <https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/marco-juridico/>, dentro del cual se pueden consultar lo siguiente:

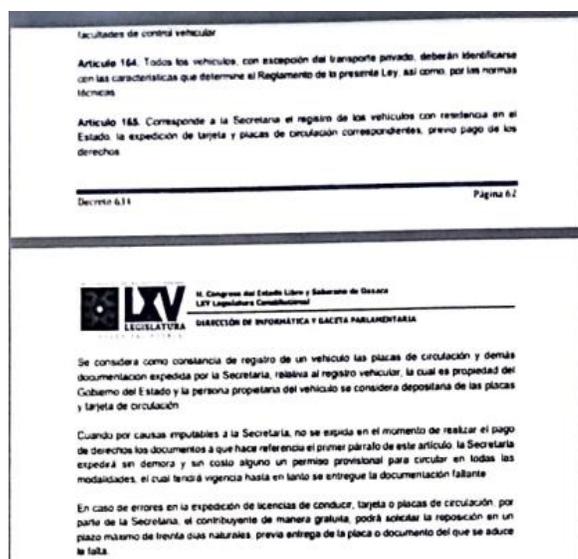


d) Dentro del apartado **Leyes Estatales**, se encuentra la **Ley de Movilidad Vigente**, tal como se aprecia a continuación:



Así mismo puede ser consultada directamente, a través del link: <https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/wp-content/uploads/sites/34/2022/11/LEY-DE-MOVILIDAD-ACTUALIZADA-AL-22.10.2022.pdf>

e) El artículo 165 y su contenido, mismo que fue transcrito en los puntos 1 y 2 del memorándum SEMOVI/DLEV/291/2023, coincide con la Ley de Movilidad Vigente, que puede ser consultada como se describió en el punto que antecede, tal como se aprecia a continuación:



f) El Reglamento de la Ley de Movilidad vigente, puede ser consultado directamente en el siguiente link <https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/wp-content/uploads/sites/34/2021/08/EXT-REGLEYMOV-2021-08-09.pdf> o a través del link <https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/marco-juridico/>, de la siguiente forma:



Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así



como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día siete de julio de dos mil veintitrés, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el ocho de agosto del año en curso, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo.

La litis en el presente caso, consiste en determinar si existió deficiencia o insuficiencia de la fundamentación en la respuesta otorgada, al señalar la parte Recurrente que los preceptos normativos referidos por el sujeto obligado no coinciden con el Reglamento publicado, para en su caso ordenar o no la entrega de la respuesta debidamente fundada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:



“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
 - I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial,



órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, información relativa al registro de vehículos, emplacamiento y licencias, así como requisitos para el trámite, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Licencias y Emplacamiento Vehicular, dio atención a cada uno de los puntos de la solicitud de

información. Sin embargo, el ahora Recurrente planteó su inconformidad al referir esencialmente que los artículos del documento no coinciden con el Reglamento publicado en la página oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitando una nueva revisión, plasmando una liga electrónica del Reglamento de la Ley de Movilidad, a decir del Recurrente, vigente, como se puede observar:

“los artículos citados en este documento no coinciden con el reglamento publicado en la pagina oficial del gobierno del estado de Oaxaca se solicita una revision, respuestas claras y transparentes asi como el link del reglamento de la ley de movilidad vigente.

<https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/wp-content/uploads/sites/34/2019/11/REGLAMENTO-DE-LA-LEY-DE-MOVILIDADPARA-EL-ESTADO-DE-OAXACA.docx>

Se adjunta documento publicado en la pagina oficial” (Sic)

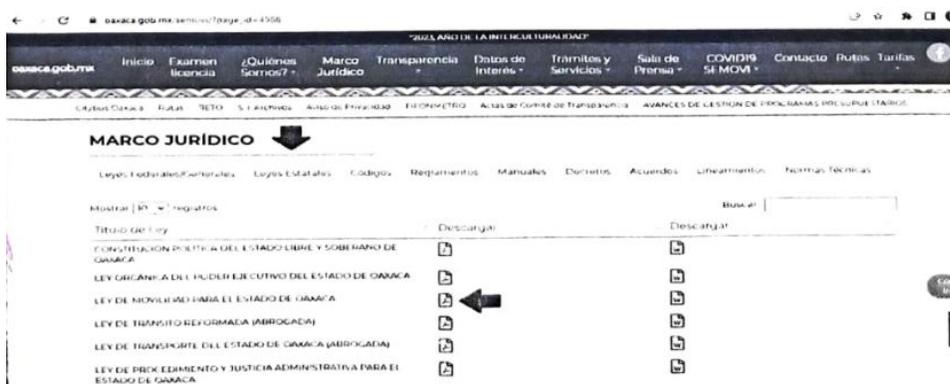
Al formular alegatos, el sujeto obligado manifestó:

“...b) En el memorándum SEMOVI/DLEV/291/2023 no se hace referencia a un artículo en específico que corresponda al Reglamento de la Ley de Movilidad Vigente.

c) El Marco Jurídico que rige a esta Secretaría de Movilidad se encuentra disponible dentro del siguiente Link <https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/marco-juridico/>, dentro del cual se pueden consultar lo siguiente:



d) Dentro del apartado Leyes Estatales, se encuentra la Ley de Movilidad Vigente, tal como se aprecia a continuación:



Así mismo puede ser consultada directamente, a través del link:
<https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/wp-content/uploads/sites/34/2022/11/LEY-DE-MOVILIDAD-ACTUALIZADA-AL-22.10.2022.pdf>

...

En este sentido, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Conforme a lo anterior, se advierte que la parte Recurrente no se quejó con el contenido de la información otorgada por el Sujeto Obligado en cada uno de los puntos de la solicitud de información, sino porque los artículos citados en la respuesta no coinciden con el Reglamento publicado en la Página Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, adjuntando para el caso el Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca¹.

Es así que, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación²:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

En ese sentido, la resolución únicamente se limitará de conformidad con los motivos expresados al momento de presentar el medio de impugnación, sobre la debida fundamentación.

¹ La documental adjunta consiste en 182 fojas útiles.

² Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

Así, se tiene que el ahora Recurrente manifestó que el fundamento señalado por el sujeto obligado no coincide con el reglamento publicado en la pagina oficial del Gobierno del Estado, remitiendo impresión de dicho documento; sin embargo, debe decirse que el Reglamento referido por el Recurrente, se encuentra abrogado.

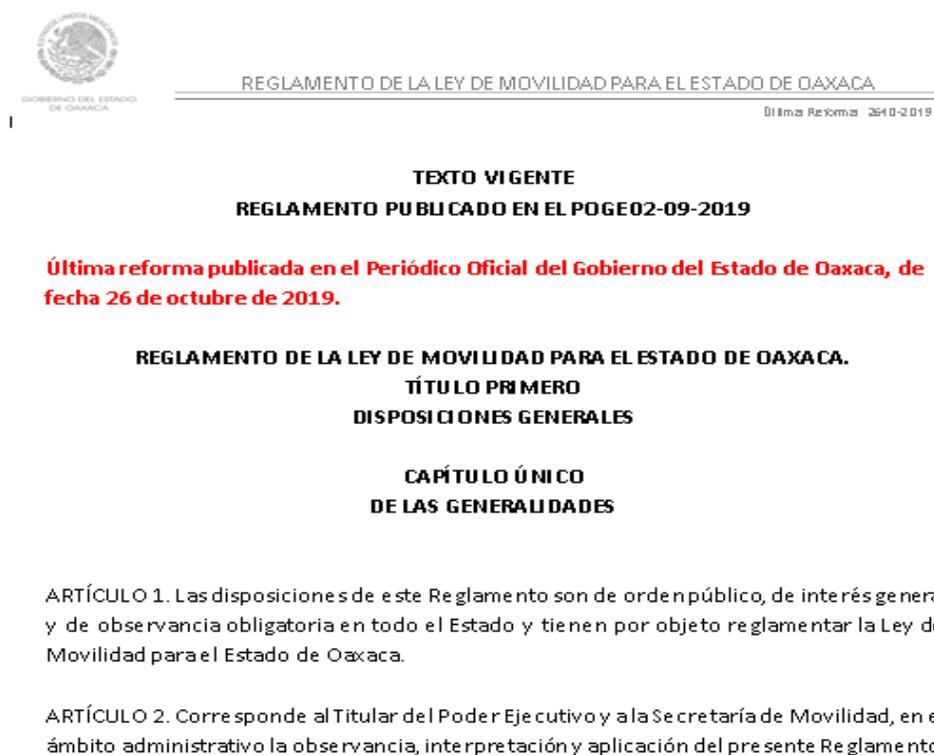
Lo anterior es así, dado que al ingresar a la página institucional del Sujeto Obligado expresamente se encuentra plasmado que el Reglamento que el particular descargó y adjuntó al medio de impugnación esta abrogado. Se ejemplifica para mayor comprensión:

Mostrar 10 registros

Titulo de Ley	Descargar	Descargar
REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL POGE EL 09 DE AGOSTO DE 2021.		
REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD		
REGLAMENTO A LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA (ABROGADO)		
REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE (ABROGADO)		
REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019. (ABROGADO)		
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA		

Mostrando desde 1 hasta 6 de 6 registros

Al descargar el Reglamento se obtiene lo siguiente:



Evidentemente el documento referido coincide con el Reglamento que el particular adjuntó en su inconformidad para acreditar que los artículos citados en el documento de respuesta no coinciden, a su consideración, con el Reglamento publicado en la Página Institucional del ente recurrido; lo anterior, dado que el Reglamento consultado por el particular esta abrogado, en ese sentido por razones lógicas no corresponde los artículos citados en la respuesta por el Sujeto Obligado con la normativa consultada por el Recurrente.

Así mismo, efectivamente como lo refirió el sujeto obligado en vía de alegatos, en ningún momento señaló alguna liga electrónica para establecer el fundamento citado, por lo que, de lo expuesto anteriormente, es invariable que los artículos citados en el documento de respuesta, no corresponde con los mismos artículos del Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca abrogado; en ese sentido, el ente recurrido al momento de otorgar respuesta se apegó a la fundamentación debida y que corresponde al Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca vigente.

De esta manera, las aseveraciones del particular resultan infundados, en virtud de que si bien los artículos citados en el documento de respuesta no coinciden con el Reglamento que hizo alusión el Recurrente, también lo es que esto se debe a que la normatividad consultada se encuentra abrogada, por lo que no se actualiza la deficiencia en la fundamentación en la respuesta, en consecuencia, es procedente confirmar la misma.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública



y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0746/2023/SICOM.

